



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: PATRICIA CESPEDES MARTINEZ.**

**DEMANDADO: ARTURO MONSALVO VILLAZON.**

**RADICACIÓN: 2009-00217-00**

**CUADERNO DE PROCESO EJECUTIVO HONORARIOS PARTIDOR.**

Procede el Despacho a resolver en derecho lo que corresponda a la solicitud de entrega de título judicial presentada por el ejecutante partidor, encontrándose debidamente aprobada la liquidación del crédito.

Ante la anterior solicitud presenta la demandada CESPEDES MARTINEZ, oposición, sin derecho de postulación, con fundamento en tres argumentos a saber:

El primero, al considerar que no siendo ella la actual propietaria del inmueble, desde junio de 2013, tenga que pagar de su patrimonio los honorarios pagados al partidor; el segundo, afirmando que sin haber terminado el trabajo de partición sería injusto el pago de honorarios; y un tercero y último argumento consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que habiéndose desistido y terminado el proceso principal, debe por ende terminarse toda acción que se origine de él.

Para resolver debe considerarse:

Téngase en cuenta primeramente, que el proceso ejecutivo iniciado con base en el señalamiento que mediante auto del 12 de marzo del 2013, se hiciera de los honorarios correspondientes del auxiliar de la justicia, se encuentra en etapa de haberse aprobado, por no haber sido objetada por las partes, la liquidación del crédito (auto del 31 de agosto de 2017); por lo que el escenario procesal a tener en cuenta no es otro distinto al encontrarse en firme la correspondiente liquidación de crédito.

Ahora bien, tal como lo dispone la normativa procedimental, el mandamiento ejecutivo fue librado contra la demandante CESPEDES MARTINEZ, por lo que el que la titularidad del dominio sobre el inmueble a dividir ya no le pertenezca, no la exime de la obligación que se generó en su oportunidad.

Tampoco resulta admisible el argumento de no haberse terminado el trabajo de partición, puesto que habiéndose ordenado rehacer la partición material por fallo de segunda instancia, tal actuación no se surtió debido a la terminación por desistimiento de la acción divisoria principal.

En tratándose de un proceso ejecutivo adelantado para el cobro de los honorarios señalados a un auxiliar de la justicia, si bien su trámite se adelanta conjuntamente a la demanda principal, no significa ello que sea un trámite accesorio que penda en



su suerte del proceso principal, puesto que la ejecución se adelanta separada e independientemente.

Así las cosas, habiéndose desistido por la demandante de la acción divisoria ninguna legitimidad le asiste respecto de pretender invocar esa circunstancia procesal para afectar el trámite del proceso ejecutivo que pretende el cobro de honorarios de un auxiliar de la justicia, mucho más si se tiene en cuenta que dicho desistimiento no es más que la renuncia a todas las causas generadas en la acción divisoria.

En mérito de lo anterior, se dispone por secretaria hágase entrega al ejecutante partidor del título de depósito judicial solicitado por encontrarse aprobada la liquidación del crédito en el presente proceso ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ**

